



ASUNTO: Voto razonado y observaciones de diversos proyectos del orden del día de la Sesión ordinaria del 20 de julio de 2023.

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaria Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Me refiero a la Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 20 de julio de 2023, en la cual, la que suscribe, emití votos en contra y con observaciones de diversos proyectos que formaron parte del orden del día, de conformidad con lo siguiente:

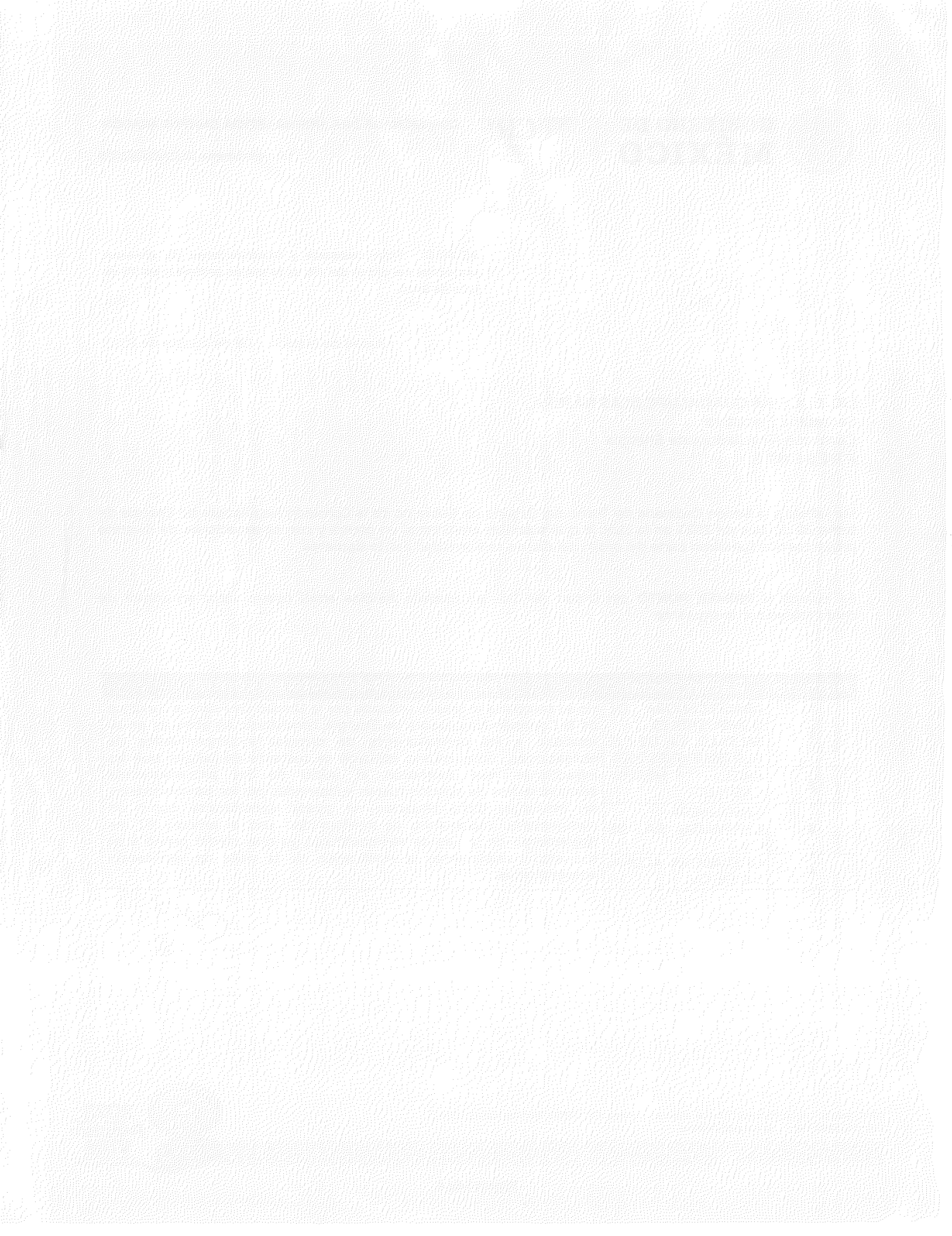
En cuanto al **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, en materia Jurídica emití cuatro votos en contra de conformidad con lo siguiente:

Número	Razón Social	Razonamiento del voto en contra
1	ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES SALTILLO, S.A. DE C.V. PL/23591/EXP/ES/2020	No se comparte el criterio utilizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía, consistente en absolver en su totalidad a los permisionarios de diversos incumplimientos de obligaciones, dicho criterio utilizado se sustenta en señalar que las infracciones que motivaron el inicio de los procedimientos administrativos de sanción fueron subsanadas por los permisionarios, sin embargo, dicha situación no puede considerarse como un cumplimiento espontáneo de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, ya que medió previo a su supuesto cumplimiento la notificación de la visita de verificación administrativa.
2	ARIEL MEDINA CASTILLO	
3	GASOLINERA CHAPALITA, S.A. DE C.V.	
4	OPERADORA ACUÑA, S.A. DE C.V.	

RECIBIDO
23 AUG -9 11:06

SECRETARÍA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA







En cuanto al **TERCER** punto del Orden del Día voté de la siguiente manera:

Número	Razón Social	Sentido del voto
1	RADIOMOVIL DIPSA, S. A. DE C. V.	<p style="text-align: center;">EN CONTRA</p> <p>De la revisión de los expedientes administrativos se desprende que, las permisionarias cuentan con el 100% de avance de construcción de sus Centrales eléctricas, además las permisionarias FV Mexsolar XI, S.A.P.I. de C.V. y Parque Amistad II se encuentran entregando reportes estadísticos de generación a esta Comisión desde el año 2021. Por ende, la suscrita considera que se debieron tomar en cuenta las consideraciones antes señaladas para resolver la solicitud que nos ocupa.</p>
2	FV MEXSOLAR XI, S. A. P. I. DE C. V.	
3	PARQUE AMISTAD II, S. A. DE C. V.	
4	CGS SOLARMEX I, S. A. P. I. DE C. V.	<p style="text-align: center;">A FAVOR CON OBSERVACIONES</p> <p>Mi voto es a favor de que se nieguen las modificaciones de la Condición Segunda, relativa al Programa de inicio y terminación de obras, toda vez que las mismas presentan un porcentaje de avance de obras del 0% por ende, esta Comisión Reguladora de Energía, debe continuar ejerciendo sus facultades de supervisión y vigilancia respecto al cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios, en concreto, de su programa de obras autorizado por la CRE y en caso de encontrarse en algún incumplimiento del Título del permiso, esta Comisión se encuentra facultada para iniciar un proceso administrativo de Sanción, a efecto de garantizar la Confiabilidad, Seguridad, Sustentabilidad, Continuidad, Eficiencia y Calidad del Sistema Eléctrico Nacional.</p>
5	ENERGEO LOS MOLINOS, S. A. P. I. DE C. V.	
6	ENERGÍA ESCALONA, S. DE R.L. DE C.V.	
7	ICO ENERGÍA, S. DE R.L. DE C.V.	



En cuanto al **DÉCIMO** punto del Orden del Día, voté de la siguiente manera:

Número	Razón Social	Razonamiento del voto en contra
1	Ecoplexus, S. de R. L. de C. V.	<p>De la revisión del expediente administrativo se encontraron inconsistencias respecto a la información presentada por parte del solicitante ante la CRE y el CENACE. El solicitante en la información presentada ante esta Comisión señaló que contará con un sistema de almacenamiento con una capacidad de 10 MW, no obstante lo anterior, el Centro Nacional de Control de Energía, señaló que, no se ha considerado ningún Sistema de Almacenamiento de Energía al presentar la solicitud de los estudios de interconexión.</p> <p>Es importante mencionar que, el CENACE, señala que el proyecto a desarrollar por parte de Ecoplexus, S. de R.L. de C.V. pudiera ocasionar al Sistema Eléctrico Nacional algunas afectaciones de Confiabilidad dada la naturaleza del proyecto es decir una Central Fotovoltaica con una capacidad instalada de 165 MW a ubicarse en Guanajuato.</p> <p>No se observa que la Unidad de Electricidad haya considerado los elementos y consideraciones antes mencionados, además de que no se puede garantizar que la permitonaria cumpla con su Sistema de Almacenamiento de Energía que permita garantizar la Confiabilidad, Seguridad, Sustentabilidad, Continuidad, Eficiencia y Calidad del Sistema Eléctrico Nacional.</p>

Por lo que se refiere al **DÉCIMO NOVENO** de los 27 proyectos que lo integraron, voté en contra de 6 proyectos de conformidad con lo siguiente:

Número	Razón Social	Razonamiento del voto en contra
1	SERVICIO CUPULA, S. A DE C. V. (Teotihuacán, Estado de México)	Voto en contra porque parte de la estructura accionaria de las razones sociales antes mencionadas han sido señaladas por diversos medios de comunicación e incluso denuncias por la POSIBLE participación en actividades de carácter ilícito, la de la voz, considera que dicha situación es relevante y, trascendente por lo que considero que estos proyectos deben ser analizados con mayor detenimiento y previo pronunciamiento de las autoridades competentes, lo anterior a efecto de que el ejercicio de nuestra función en la Comisión sea apegado al marco jurídico que nos rige.
2	SERVICIO CUPULA, S. A DE C. V. (Tultitlán, Estado de México)	
3	ESTACION LA VICTORIA, S. A. DE C. V.	
4	JESUS BORREGO INGUANZO	De la revisión de la solicitud presentada por la razón social antes mencionada se desprende que, dicha solicitud cuenta con dos expedientes administrativos abiertos referentes a la misma solicitud, adicionalmente el 24 de mayo de 2021 se realizó un requerimiento de información al solicitante, mismo que no desahogó en tiempo del cual



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]



		incluso solicitó una prórroga para atenderlo, sin que se cuente con documento que acredite que se haya concedió dicha prórroga por parte de la CRE, no obstante lo anterior, el solicitante desahoga el requerimiento de información el 21 de junio de 2023, es decir, más de dos años después. Cabe señalar que el contenido de la información presentada contempla datos, elementos e información de la que no obra antecedente alguno de haberse solicitado, lo cual hace presumir la posible comunicación entre el solicitante y personal de esta Comisión.
5	CR 88 S.A.P.I. de C.V.	Las instalaciones a que se refiere la solicitud actual formó parte de un Procedimiento Administrativo de Revocación del permiso PL/6754/EXP/ES/2025, por encuadrar su conducta en las causales de revocación tipificadas por el artículo 56 fracciones I y V de la Ley de Hidrocarburos, se presume que la estructura accionaria sancionada busca a través de un contrato de arrendamiento celebrado entre una empresa vinculada con el mismo Grupo de Interés Económico y el Solicitante continuar con el uso y aprovechamiento de las instalaciones, por lo que, se considera, que dicho proyecto deben ser analizado con mayor detenimiento tomando en consideración esta situación.
6	GASOLINERIA DON GOYO, S.A. DE C.V.	El grupo de interés económico al que pertenece la razón social antes señalada representa el 35.4% de ventas municipales, por lo que este proyecto no contribuye al desarrollo eficiente de la industria ni promueve la competencia en el sector y con su aprobación no se protege los intereses de los usuarios, lo anterior en atención al mandato que impone el artículo 42 de la LORCME.

Lo anterior se emite en atención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE


DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN
 Comisionada

Cp. José Ángel Durón Miranda. - Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía. - Para su atención.



Ciudad de México, a 8 de agosto de 2023.

'23 AUG -8 AM 11:10

Eugenia Guadalupe Blas Nájera
Secretaria Ejecutiva.
Comisión Reguladora de Energía.

RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto de los proyectos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria notificada el 12 de julio de 2023, correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 20 de julio de 2023, que a continuación se enlistan:

- 1) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE COMBUSTIBLES MARVIC, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 2) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ENERGÉTICOS VALLE HERMOSO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 3) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ESTACIÓN DE SERVICIO CONSORCIO XOCHITEPEC, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 4) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE CRISTÓBAL VÁZQUEZ GARCÍA, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I, V y VI, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), C) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 5) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ENERGÉTICOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 6) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO PIRAMIDE DEL FUEGO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS

HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

- 7) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO GARMAN QUERÉTARO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), C) E I) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 8) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE OPERADORA LIBRAMIENTO DE ACUÑA, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I Y V, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 9) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIAÑA, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 10) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE EMERANO LATABAN MARTÍNEZ, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 11) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO AGAVE, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 12) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE PETROLÍFEROS LEÓN, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 13) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE JOB MORALES UGALDE, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 14) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO TESCOGAS, S.A DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I Y VI, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 15) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE COMBO HIDALGO, S.A DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

- 16) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE GAS JALIM, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCION III, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 17) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO LA LOMITA, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 18) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE PROVEEDORA GARMA DE ENERGÉTICOS, S. DE R.L., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 19) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE OPERADORA ACUÑA, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 20) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE HIDROCARBUROS HIDALGUENSES, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 21) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE GASOLINERA CHAPALITA, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V, Y 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 22) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ARIEL MEDINA CASTILLO, POR PRESUTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 23) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE JUAN MANUEL MUÑOZ LUÉVANO, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCION III, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 24) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 25) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SANCIÓN INICIADOS EN CONTRA DE ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES SALTILLO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU

CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES I, V Y VI, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

- 26)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES SALTILLO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 27)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO LAS GLORIAS, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I Y VI, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), C) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 28)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO ALFONSO XIII, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 29)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE GRUPO RAMA GAS, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIONES II, INCISO A) Y III, INCISO C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 30)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE REGIO GAS CENTRAL, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 31)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), B), C), Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 32)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SAID CAMANY ZEPEDA OSORIO, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 33)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE GAS LICUADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 34)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SUPER DE GDL, S. DE R.L. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN

PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

- 35)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 36)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE NEOMEXICANA DE GNC, S.A.P.I. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 37)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RES/308/2022, EN CONTRA DE CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, S.A. DE C.V.
- 38)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIOS SALDAÑA, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 39)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2239/GEN/2020, OTORGADO A RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.
- 40)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2056/GEN/2018, OTORGADO A CGS SOLARMEX I, S.A.P.I. DE C.V.
- 41)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEXTA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO DE AUTOABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2138/AUT/2019, OTORGADO A ENERGEOS LOS MOLINOS, S.A.P.I. DE C.V.
- 42)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2001/GEN/2017, OTORGADO A FV MEXSOLAR XI, S.A.P.I. DE C.V.
- 43)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/1433/GEN/2015, OTORGADO A ENERGÍA ESCALONA, S. DE R.L. DE C.V.
- 44)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA EL PERMISO PARA GENERAR ENERGÍA ELÉCTRICA A ENERGÍA RENOVABLE DEL ISTMO, S.A.P.I. DE C.V.
- 45)** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA EL PERMISO PARA GENERAR ENERGÍA ELÉCTRICA CGS SOLARMEX I, S.A.P.I. DE C.V.

- 46) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A CENTRAL DE ENERGÉTICOS, S. A. DE C. V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 47) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A AUTO SERVICIO LA PIEDRERA, S. A. DE C. V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN BAJA CALIFORNIA SUR.
- 48) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GASKO 2000, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN BAJA CALIFORNIA.
- 49) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A NARBEL VARGAS BARAJAS EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN JALISCO.
- 50) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A COMBUSTIBLES Y ENERGETICOS ABC, S. A. DE C. V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN JALISCO.
- 51) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA ALSEA, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- 52) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A BIMBO, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN GUANAJUATO.
- 53) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A MINERA JUANICIOPI, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN ZACATECAS.
- 54) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A BIMBO, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO UBICADA EN CHIHUAHUA.
- 55) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE NIEGA A JATEÑO EN LOS MEDINA, S. A. DE C. V., LA MODIFICACIÓN POR CESIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PL/7111/EXP/ES/2015, EN FAVOR DE CORPOE, S.A. DE C.V.

Razonamientos

Respecto de los 55 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, X, XIII, XXIV, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones I, III, XXVIII, XXIX y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; también el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes, sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y

evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Hidrocarburos, la Unidad de Electricidad y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI, 33 fracciones XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, y XXXIX, 34, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte de la Secretaría Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporta los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

En lo que corresponde a los Proyectos señalados del 1 al 37 manifiesto que, asumo que en pleno cumplimiento de sus atribuciones los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos que intervinieron en dichos Procedimientos Administrativos consideraron y valoraron todos los elementos probatorios que se encuentran integrados a los expedientes correspondientes, así como, las constancias y antecedentes remitidos por la Unidad de Hidrocarburos y que se allegaron de toda la información que se encuentra estrechamente vinculada al fondo de los asuntos que se resuelven, virtud por la cual se elaboraron, revisaron y autorizaron el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de la Unidad Jurídica conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a la Secretaría Ejecutiva que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno, y toda vez que en opinión de la que suscribe dado el cargo que ostenta el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos no podía votar en contra porque sería dudar de la ética y buena fe de dicho Servidor Público.

Por cuanto hace al Proyecto 38 arriba enlistado, mediante el cual se inicia un Procedimiento Administrativo, como resultado de un reporte de incumplimiento suscrito por Servidores Públicos de la Comisión Reguladora de Energía, derivado de una visita de verificación practicada por la servidores públicos adscritos a la Unidad de Hidrocarburos conforme al ejercicio de las atribuciones de la Comisión, he de manifestar que una Servidora parte de la idea de que en la Unidad de Asuntos Jurídicos fue revisada la conducta por la cual se asume se cuenta con los elementos probatorios suficientes de la imputación realizada. Asimismo, se asume que los Servidores Públicos que intervinieron, observaron lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, virtud por la cual, le fue remitido como reporte de incumplimiento por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos, asimismo, de que en la Unidad de Asuntos Jurídicos se revisaron y valoraron los elementos indiciarios que sostienen la imputación realizada, y que en su opinión existen argumentos sólidos y suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente, motivo por el cual se elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dicho Proyecto por parte del Jefe de tal Unidad conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a la Secretaria Ejecutiva que el mismo fuera sometido a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno.

Por lo anterior y dado que el cargo que ostenta como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es el responsable de procurar que los Servidores Públicos que intervengan en los Procedimientos Administrativos salvaguarden el debido proceso desde el inicio, substanciación, cierre de instrucción y hasta la formulación de la resolución que pondrá fin al Procedimiento Administrativo según corresponda dentro de los expedientes respectivos a los Proyectos enlistados, mismos que se apegarán a los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a lo referido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la LORCME, la Ley de Hidrocarburos, los títulos de permiso correspondientes y demás legislación aplicable a cada caso en concreto, virtud por la cual una Servidora no podría votar en contra de dicho Proyecto, ya que sería dudar de la ética, buena fe y conocimientos jurídicos de dicho Servidor Público.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió el dictamen de procedencia correspondiente a los Proyectos señalados del numeral 1 al 38 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes al Proyecto de Resolución.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 55 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente


Guadalupe Escalante Benítez.
Comisionada.



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



SECRETARÍA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA



'23 JUL 21 P 1:33

Oficio número: LLZ/056/2023

ASUNTO: Se emite voto particular.

RECIBIDO

Ciudad de México, a 20 de julio de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito particular respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 que integran el punto VIII del orden del día en materia de Electricidad, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de julio de dos mil veintitrés.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"VIII. Doce proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga la acreditación como sistema de cogeneración eficiente bajo la modalidad de cogeneración, a los siguientes permisionarios:

1. *IBERDROLA COGENERACIÓN ALTAMIRA, S. A. DE C. V., número de permiso E/1397/COG/2015.*
2. *IBERDROLA COGENERACIÓN BAJÍO, S. A. DE C. V., número de permiso E/1486/COG/2015.*
3. *IBERDROLA COGENERACIÓN RAMOS, S. A. DE C. V., número de permiso E/1228/COG/2014.*
4. *INDUSTRIAS DE HULE GALGO, S. A. DE C. V., número de permiso E/1210/COG/2014.*
5. *IGSAPAK COGENERACIÓN, S. A. P. I. DE C. V., número de permiso E/1177/COG/2014.*
6. *SÁNCHEZ, S. A. DE C. V., número de permiso E/1260/COG/2014.*
- [...]
8. *CE G. SANBORNS, S. A. DE C. V., número de permiso E/951/COG/2012.*
9. *PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA MODERNA, S. A. DE C. V., número de permiso E/1008/COG/2013."*

El voto particular se emite toda vez que, derivado del requerimiento de información formulado por esta Oficina en cuanto a si existen afectaciones económicas al Generador de Intermediación y al consumidor final por la acreditación retroactiva que se desprende de los resolutivos del proyecto, se advierte que dichas razones sociales presentaron, en tiempo y forma, sus solicitudes de acreditación como sistemas de cogeneración eficiente.

Asimismo, la Unidad de Electricidad hace notar que CFE Intermediación de Contratos Legados ha manifestado estar de acuerdo con la aprobación de acreditaciones de cogeneración eficiente, ya que su negación le genera afectaciones económicas, por lo que sugiere su aprobación toda vez que el Permisionario ha cumplido con los requisitos normativos.

De lo expuesto, se advierte que el problema de fondo en estos asuntos es la deficiencia, por parte de las unidades administrativas, en la atención de las solicitudes correspondientes, lo que favorece la procedencia de medios de impugnación por parte de los solicitantes y que no sea posible aplicar la tarifa que les corresponde.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CRE
COMISIÓN
REGULADORA
DE ENERGÍA

OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

Oficio número: LLZ/056/2023

Es por lo anterior, que se emite el voto particular, considerando lo dispuesto en los artículos 15 de la LORCME, así como 6 y 7 fracción XV del Código de Conducta de esta Comisión Reguladora de Energía, de los cuales se desprende que los servidores públicos de este órgano regulador coordinado deben tratar los asuntos que tengan bajo la propia responsabilidad, con estricto orden de prelación, con **eficiencia**, igualdad e imparcialidad.

ATENTAMENTE


LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



SECRETARÍA

OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

'23 JUL 21 P 1:33

Oficio número: LLZ/057/2023

ASUNTO: Se emite voto en contra.

RECIBIDO

Ciudad de México, a 20 de julio de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARIA EJECUTIVA

Comisión Reguladora de Energía

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a los numerales 15 y 27 que integran el punto XIX del orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de julio de dos mil veintitrés.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

XIX. *Veintisiete proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:*

[...]

15. GASOLINERÍA DON GOYO, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en el Estado de México.

[...]

27. CR 88, S. A. P. I. DE C. V., para la estación ubicada en Ciudad de México."

Se emite voto en contra respecto al numeral 15 relacionado con la razón social GASOLINERÍA DON GOYO, S.A. DE C.V. toda vez que se advierte una amplia concentración, al contar con aproximadamente 230 estaciones de servicio a nivel nacional, situación que no contribuye al desarrollo eficiente del mercado de expendio de petrolíferos ni a la competencia en el sector, actividad esta última en la cual esta Comisión cuenta con atribuciones, de acuerdo con la jurisprudencia número 2a./J.35/2021, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 7 de enero de 2022.

Ahora bien, por lo que hace a la razón social CR 88, S. A. P. I. DE C. V., el voto en contra se emite toda vez que detectó que las instalaciones sobre las cuales se pretende otorgar el permiso corresponden a las mismas de un permiso que fue revocado previamente por este Órgano de Gobierno y la Unidad de Asuntos Jurídicos no brindó claridad respecto a si el solicitante debía acreditar que éstas no se ubicaban en el supuesto de desmantelamiento que se prevé en la legislación, por lo que, el otorgar el permiso sobre las instalaciones referidas, permitiría a la razón social a la cual le fue revocada previamente el permiso, evadir las sanciones impuestas y seguir obteniendo beneficios económicos por las actividades relacionadas con el expendio al público de gasolinas.

ATENTAMENTE

LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado



1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



SECRETARÍA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

23 JUL 21 P 1:30

Oficio número: LLZ/055/2023

ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA

Comisión Reguladora de Energía

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a dieciséis de los treinta y siete proyectos que integran el punto I del orden del día en materia Jurídica, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales se emite voto particular son los siguientes:

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SANCIÓN INICIADOS EN CONTRA DE ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES SALTILLO, S.A. DE C.V., POR UBICAR SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES I, V Y VI DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE COMBUSTIBLES MARVIC, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ENERGÉTICOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ESTACIÓN DE SERVICIO CONSORCIO XOCHITEPEC, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE CRISTÓBAL VÁZQUEZ GARCÍA, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I, V y VI, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), C) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO ALFONSO XIII, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIO TESCOCAS,





S.A DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I Y VI, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ENERGÉTICOS VALLE HERMOSO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE HIDROCARBUROS HIDALGUENSES, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE OPERADORA LIBRAMIENTO DE ACUÑA, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I Y V, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE PETROLÍFEROS LEÓN, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE PROVEEDORA GARMA DE ENERGÉTICOS, S. DE R.L., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIAÑA, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SUPER DE GDL, S. DE R.L. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

En cuanto a los proyectos de resolución relacionados con las personas morales ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES SALTILLO, S.A. DE C.V., COMBUSTIBLES MARVIC, S.A. DE C.V., ENERGÉTICOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., CONSORCIO XOCHITEPEC, S.A. DE C.V., CRISTÓBAL VÁZQUEZ GARCÍA y OPERADORA LIBRAMIENTO DE ACUÑA, S.A. DE C.V., el voto particular se emite ya que no se comparte el criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos consistente en solventar de manera parcial las infracciones cometidas por los permisionarios y abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

En efecto, en dichos proyectos, se determina absolver a los permisionarios de la imposición de ciertas sanciones bajo la consideración de que algunas infracciones que motivaron el inicio de los procedimientos administrativos de sanción fueron subsanadas, esto es, que las razones morales



rectificaron las conductas observadas durante la substanciación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Al respecto, no se comparte dicho criterio toda vez que la legislación aplicable establece de manera expresa los supuestos en los cuales resulta procedente **no imponer las sanciones**, siendo las siguientes:

“Reglamento de la Ley de Hidrocarburos

[...]

Artículo 97.- No se impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, cuando los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisarios cumplan con sus obligaciones de manera espontánea y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 98.- Para efectos del artículo anterior, se considerará que el cumplimiento **no es espontáneo cuando:**

- I. La omisión sea detectada por las autoridades administrativas competentes, o**
- II. La omisión haya sido corregida por el posible infractor después de que la autoridad competente hubiese notificado una orden de visita de verificación, el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas.” [Énfasis añadido]**

Tal como se desprende de las disposiciones en cita, para que la autoridad se abstenga de imponer una sanción debe acreditarse el **cumplimiento espontáneo** de las obligaciones, lo que no se configura si la omisión es detectada por la autoridad o este cumplimiento se presenta después de que se notifica al infractor una orden de visita de verificación, como aconteció en los proyectos de referencia.

En efecto, en los casos materia del presente voto, las infracciones fueron identificadas por la autoridad administrativa, en este caso, los verificadores de la Comisión y dichas infracciones fueron corregidas por los infractores **después** de que se les notificó y practicó la visita de verificación, por lo que resulta claro que en ninguno de estos casos se actualiza el cumplimiento espontáneo a que alude el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

En ese sentido, dejar de aplicar una sanción económica implica un daño al erario, máxime cuando no se justifica debidamente, puesto que la Unidad de Asuntos Jurídicos pretendió sustentar la determinación referida en las siguientes consideraciones:

“[...] En respuesta a dicha observación, se considera que los comentarios resultan inconducentes, siendo oportuno señalar que la figura del cumplimiento espontáneo prevista en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, no es lo único que se valora al momento de resolver un procedimiento sancionatorio, ya que los artículos 14 y 16 Constitucionales, que contemplan las garantías de audiencia y debido proceso, permiten al Permisario ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, lo que deberá valorarse de manera conjunta, pues de otra forma carecería de sentido iniciar un procedimiento en el que simplemente se aplicara una sanción prejuzgando sobre la culpabilidad del imputado.”



Aunado a lo anterior, la valoración de las conductas por las cuales se inició el procedimiento sancionatorio se lleva a cabo con base, entre otros, en los principios que rigen a la materia administrativa sancionadora, dentro de los cuales se encuentra el "Principio Pro-Personae", que implica en síntesis, que la autoridad se encuentra obligada a otorgar el mayor beneficio o de sancionar al responsable, previa valoración de las pruebas, de la manera menos gravosa posible, dicho principio se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución.

En todos los casos, se analizan de manera pormenorizada los diversos elementos para la aplicación de las sanciones (artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), como son los daños causados, la intencionalidad, la gravedad de la conducta, y la reincidencia. Lo anterior, sin perder de vista que cuando se va a imponer una multa, ésta debe ser proporcional a la conducta sancionada, respetando el contenido del artículo 22 Constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas.

Por otra parte, debe decirse que la autoridad se encuentra obligada a ejercer un control de constitucionalidad de sus propias resoluciones, de tal forma que no resulte necesario que el particular tenga que impugnar una resolución en la que se debieron haber valorado tales principios y elementos en sede administrativa, pues no hacerlo así, traería como consecuencia que la autoridad judicial, nos ordene reponer el procedimiento y aplicar una sanción menor o eliminarla debido a que, en todo momento se ha buscado ser congruente con las normas relativas a los derechos humanos." [Énfasis de origen]

Tal como se advierte, la Unidad de Asuntos Jurídicos en ningún momento justifica la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, puesto que sólo pretende aplicar lo dispuesto en la norma constitucional con carácter supletorio, cuando ello no resulta procedente al existir una norma diversa que, de manera expresa y clara establece los únicos casos en los que no procede la imposición de una sanción.

Es de resaltar que esta Oficina no pretende que dejen de valorarse los argumentos esgrimidos por los permisionarios objeto de los procedimientos de sanción, incluso se expuso en su momento la necesidad de valorar dichas manifestaciones, a fin de considerar la viabilidad jurídica de no iniciar los procedimientos de sanción, en los casos en que se solventaran las infracciones observadas durante la vigencia del procedimiento administrativo de verificación o en su caso, atenuar las sanciones correspondientes, de solventarse de manera parcial, sin que ello implique dejar de sancionar.

Por lo expuesto, se estima que los proyectos sometidos a consideración del Órgano de Gobierno adolecen de diversos vicios e inconsistencias que la Unidad de Asuntos Jurídicos no justificó debidamente, razón por la cual se emite voto en contra.

Ahora bien, se emite voto particular en los asuntos relacionados con las razones sociales COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CRISTÓBAL VÁZQUEZ GARCÍA, SERVICIO ALFONSO XIII, S.A. DE C.V., SERVICIO TESCOGAS S.A. DE C.V., ENERGÉTICOS VALLE HERMOSO, S.A. DE C.V., HIDROCARBUROS HIDALGUENSES, S.A. DE C.V., JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V., OPERADORA LIBRAMIENTO DE ACUÑA, S.A. DE C.V., PETROLÍFEROS LEÓN, S.A. DE C.V., PROVEEDORA GARMA DE ENERGÉTICOS, S. DE R.L., SERVICIANA, S.A. DE C.V. y SUPER DE GDL, S. de R.L. de C.V., ya que se observó, en el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, que se había actualizado la caducidad en el procedimiento administrativo de verificación, por lo que se estima que todo lo actuado hasta la resolución de los mismos se encuentra viciado de origen.



Lo anterior, bajo la consideración de que, para el cómputo de los plazos se considera lo resuelto recientemente por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión número 520/2022, en los términos siguientes:

*"Ahora, las peticiones cuya omisión en contestar se reclamaron, **tienen vinculación con actividades esenciales** respecto de las cuales no se suspendieron plazos ni términos, puesto que, lo que solicitaron las quejas fue, en su carácter de permisionarios, la modificación al permiso de energía eléctrica.*

Así, si la materia de lo pedido en las solicitudes de las quejas se vincula con actividades respecto de las cuales no se suspendieron plazos ni términos y se presentaron ante las autoridades responsables el [...], resulta indiscutible que, al [...] fecha en que se presentó la demanda de amparo indirecto, ya había transcurrido el breve término de veinte días hábiles que tenían las responsables para emitir su respuesta." [Énfasis añadido]

En ese sentido, considerando lo dispuesto por dicha autoridad jurisdiccional y otras que se han pronunciado en el mismo sentido, todo lo actuado dentro del presente procedimiento se encuentra viciado de origen.

No pasa desapercibido que, la Unidad de Asuntos Jurídicos invocó dos juicios de amparo identificados con los números de expediente 122/2023 y 156/2023 sustanciados ante el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los cuales se sostiene un criterio diverso al pronunciado por el Quinto Tribunal Colegiado. Si bien, dichos juicios aún no constituyen cosa juzgada no pueden obviarse para efectos del presente voto.

En ese sentido, en tanto no se resuelvan los juicios en comento, se emite el voto en los términos precisados, considerando que continuar sustanciando procedimientos viciados de caducidad implica el empleo de recursos humanos y materiales innecesarios, cuando estos juicios de combatirse podrán ser resueltos en sentido desfavorable para esta Comisión.

ATENTAMENTE


LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



23 JUL 21 P1:28

Oficio número: LLZ/054/2023

ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a cuatro de los treinta y siete proyectos que integran el punto I del orden del día en materia Jurídica, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales se emite voto en contra son los siguientes:

- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES SALTILLO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.*
- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE ARIEL MEDINA CASTILLO, POR PRESUTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.*
- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE GASOLINERA CHAPALITA, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V, Y 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.*
- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE OPERADORA ACUÑA, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.*

El voto en contra se emite porque no se comparte el criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos consistente en solventar las infracciones cometidas por los permisionarios y abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

En efecto, en dichos proyectos, se determina absolver a los permisionarios de la imposición de la sanción bajo la consideración de que las infracciones que motivaron el inicio de los procedimientos administrativos de sanción fueron subsanadas, esto es, que las razones morales rectificaron las conductas observadas durante la substanciación de los procedimientos administrativos correspondientes.





Al respecto, no se comparte dicho criterio toda vez que la legislación aplicable establece de manera expresa los supuestos en los cuales resulta procedente **no imponer las sanciones**, siendo las siguientes:

“Reglamento de la Ley de Hidrocarburos

[...]

Artículo 97.- No se impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, cuando los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisarios cumplan con sus obligaciones de manera espontánea y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 98.- Para efectos del artículo anterior, se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

- I. La omisión sea detectada por las autoridades administrativas competentes, o**
- II. La omisión haya sido corregida por el posible infractor después de que la autoridad competente hubiese notificado una orden de visita de verificación, el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas.” [Énfasis añadido]**

Tal como se desprende de las disposiciones en cita, para que la autoridad se abstenga de imponer una sanción debe acreditarse el **cumplimiento espontáneo** de las obligaciones, lo que no se configura si la omisión es detectada por la autoridad o este cumplimiento se presenta después de que se notifica al infractor una orden de visita de verificación, como aconteció en los proyectos de referencia.

En efecto, en los casos materia del presente voto, las infracciones fueron identificadas por la autoridad administrativa, en este caso, los verificadores de la Comisión y dichas infracciones fueron corregidas por los infractores **después** de que se les notificó y practicó la visita de verificación, por lo que resulta claro que en ninguno de estos casos se actualiza el cumplimiento espontáneo a que alude el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

En ese sentido, dejar de aplicar una sanción económica implica un daño al erario, máxime cuando no se justifica debidamente, puesto que la Unidad de Asuntos Jurídicos pretendió sustentar la determinación referida en las siguientes consideraciones:

“[...] En respuesta a dicha observación, se considera que los comentarios resultan inconducentes, siendo oportuno señalar que la figura del cumplimiento espontáneo prevista en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, no es lo único que se valora al momento de resolver un procedimiento sancionatorio, ya que los artículos 14 y 16 Constitucionales, que contemplan las garantías de audiencia y debido proceso, permiten al Permisario ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, lo que deberá valorarse de manera conjunta, pues de otra forma carecería de sentido iniciar un procedimiento en el que simplemente se aplicara una sanción prejuzgando sobre la culpabilidad del imputado.

Aunado a lo anterior, la valoración de las conductas por las cuales se inició el procedimiento sancionatorio se lleva a cabo con base, entre otros, en los principios que rigen a la materia administrativa sancionadora, dentro de los cuales se encuentra el “Principio Pro-Personae”, que implica en síntesis, que la autoridad se encuentra obligada a otorgar el mayor beneficio o de



sancionar al responsable, previa valoración de las pruebas, de la manera menos gravosa posible, dicho principio se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución.

En todos los casos, se analizan de manera pormenorizada los diversos elementos para la aplicación de las sanciones (artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), como son los daños causados, la intencionalidad, la gravedad de la conducta, y la reincidencia. Lo anterior, sin perder de vista que cuando se va a imponer una multa, ésta debe ser proporcional a la conducta sancionada, respetando el contenido del artículo 22 Constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas.

Por otra parte, debe decirse que la autoridad se encuentra obligada a ejercer un control de constitucionalidad de sus propias resoluciones, de tal forma que no resulte necesario que el particular tenga que impugnar una resolución en la que se debieron haber valorado tales principios y elementos en sede administrativa, pues no hacerlo así, traería como consecuencia que la autoridad judicial, nos ordene reponer el procedimiento y aplicar una sanción menor o eliminarla debido a que, en todo momento se ha buscado ser congruente con las normas relativas a los derechos humanos." [Énfasis de origen]

Tal como se advierte, la Unidad de Asuntos Jurídicos en ningún momento justifica la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, puesto que sólo pretende aplicar lo dispuesto en la norma constitucional con carácter supletorio, cuando ello no resulta procedente al existir una norma diversa que, de manera expresa y clara establece los únicos casos en los que no procede la imposición de una sanción.

Es de resaltar que esta Oficina no pretende que dejen de valorarse los argumentos esgrimidos por los permisionarios objeto de los procedimientos de sanción, incluso se expuso en su momento la necesidad de valorar dichas manifestaciones, a fin de considerar la viabilidad jurídica de no iniciar los procedimientos de sanción, en los casos en que se solventaran las infracciones observadas durante la vigencia del procedimiento administrativo de verificación o en su caso, atenuar las sanciones correspondientes, de solventarse de manera parcial, sin que ello implique dejar de sancionar.

Por lo expuesto, se estima que los proyectos sometidos a consideración del Órgano de Gobierno presentan diversos vicios e inconsistencias que la Unidad de Asuntos Jurídicos no justificó debidamente, razón por la cual se emite voto en contra.

ATENTAMENTE

LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

100

...the ... of ...

... ..

... ..



'23 JUL 21 P 1:33

Oficio número: LLZ/058/2023

ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 1, 5, 9, 12, 13, 16, 19, 21, 22 y 23 que integran el punto XIX así como los diversos 1, 2 y 3 del punto XXIV del orden del día, ambos en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de julio de dos mil veintitrés.

Los asuntos materia del voto son los siguientes:

"XIX. Veintisiete proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

- 1. GASERVICIO COLOMOS S. A. DE C. V., para la estación ubicada en Aguascalientes.
[...]
- 5. AURORA GARZA VAZQUEZ, para la estación ubicada en Tamaulipas.
[...]
- 9. ESTACION LA VICTORIA, S. A. DE C. V., para la estación ubicada en Baja California.
[...]
- 12. MEGA GASOLINERAS S.A DE C.V., para la estación ubicada en Guanajuato.
- 13. MOANA PETRO S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Guerrero.
[...]
- 16. GAZPRO, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en el Estado de México.
[...]
- 19. SERVICIO CUPULA, S. A. DE C. V., para la estación ubicada en el Estado de México.
[...]
- 21. THINGS & EVOLUTIONS, S. A. DE C. V., para la estación ubicada en Puebla.
- 22. CABO FUELS GUAYCURA, S. A. DE C. V., para la estación ubicada en Baja California Sur.
- 23. ESTACION ACUEDUCTO CUAUHTEMOC, S. A. DE C. V., para la estación ubicada en el Estado de México.
[...]

XXIV. Tres proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueba la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes permisionarios:

- 1. GASOLINERAS BELLO, S. A. DE C. V., número de permiso PL/7073/EXP/ES/2015, en favor de GASOLINERA LAS ARABUSCAS, S. A. DE C. V.
- 2. GABRIELA MONDRAGÓN YAÑEZ, número de permiso PL/12677/EXP/ES/2015, en favor de CIC PARADOR SAN MIGUEL, S. A. DE C. V.
- 3. AUTO SERVICIO BOULEVARD, S. A. DE C. V., número de permiso PL/3258/EXP/ES/2015, en favor de INMOBILIARIA LAS PALMAS MAYA, S. A. DE C. V."





El voto particular se emite debido a las siguientes consideraciones:

- ESTACIÓN LA VICTORIA, S.A. DE C.V. y GAZPRO, S.A. DE C.V.

Los asuntos relacionados con estas razones sociales se votan de manera particular, ya que si bien, se acompaña el sentido de los proyectos por lo que hace al otorgamiento de los permisos en cuestión, no puede soslayarse el hecho de que, no existe consistencia, por parte de la Unidad de Hidrocarburos, en la aplicación del criterio para establecer la vigencia del permiso.

- GASERVICIO COLOMOS S. A. DE C. V. y ESTACION ACUEDUCTO CUAUHEMOC, S. A. DE C. V.

El voto en estos asuntos se emite, toda vez que se ha observado, reiteradamente, las discrepancias en los criterios aplicables por la Unidad de Hidrocarburos para el cómputo de los plazos a fin de tener por recibida la información presentada por los permisionarios, situación cuya justificación ha sido requerida, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 25 fracción V del Reglamento Interno de esta Comisión, sin que la unidad administrativa proporcione la justificación correspondiente.

Por tanto, se estima que, en los asuntos en cuestión, no se brinda certeza respecto a la forma en la cual se da atención a los trámites, lo cual motiva el presente voto.

- MEGA GASOLINERAS, S. A DE C. V.

Se emite voto particular en este asunto toda vez que, dado el número de permisos otorgados a dicha razón social, se solicitó el análisis de concentración mismo que no fue remitido por la Unidad de Hidrocarburos razón por la que, contrario a lo que se establece en los proyectos correspondientes, no se cuentan con los elementos suficientes que me permitan sostener que se realizó un análisis exhaustivo a fin de mejor proveer.

- AURORA GARZA VAZQUEZ, SERVICIO CUPULA, S.A. DE C.V., THINGS & EVOLUTIONS, S. A. DE C. V. y CABO FUELS GUAYCURA, S. A. DE C. V.

El voto particular se emite toda vez que los dictámenes técnicos de diseño presentados por los solicitantes concluyeron su vigencia, por lo que a la fecha de celebración de esta sesión ordinaria dichos documentos ya no se encontraban vigentes.

Al respecto, es importante considerar que, el artículo 9 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Comisión expedirá los permisos, **previo cumplimiento de los requisitos** previstos en ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Es el caso que, en ninguno de los tres asuntos referidos, se cumple con la disposición anterior, puesto que dicho dictamen ha perdido su vigencia por lo que su contenido ya no tiene efecto alguno.

- MOANA PETRO S.A. DE C.V.

El voto particular en el proyecto relacionado con esta persona moral se emite toda vez que se advirtió que, en el trámite de la solicitud correspondiente no le fue requerida la información consistente en



el plano general de instalaciones que sí lo fue a otros solicitantes, lo cual constituye un trato discriminatorio.

En ese sentido, con el actuar referido se incumple con el principio de igualdad que todo servidor público de este órgano regulador coordinado debe observar, en la atención de los asuntos que se tengan bajo su propia responsabilidad, tal como se desprende de los artículos 15 de la LORCME, así como 6 y 7 fracción XV del Código de Conduita de esta Comisión.

- GASOLINERAS BELLO, S. A. DE C. V., GABRIELA MONDRAGÓN YAÑEZ y AUTO SERVICIO BOULEVARD, S. A. DE C. V.

En estos asuntos el voto particular obedece a que, tal como se desprende de los proyectos de resolución, estos se emiten en cumplimiento a diversas sentencias mismas que no pudieron ser consultadas por esta Oficina toda vez que no se atendió el requerimiento formulado en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, razón por la que no se tiene certeza respecto al debido cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

ATENTAMENTE


LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

